

961/9



Año del 802

Orden del Real Consejo p^a que la
Aud.^a informe sobre la represen-
tacion del Correo^{or} de Sevilla
en solicitud de que se minore
la jurisdiccion de los Alcaldes
ordinarios del Partido.

Ay recuerdo.

L p L
Donor Linueta

Exmo. Señor

wt. en 15 oct 1793

En R.^o orden de 1.^o de este mes se ha remitido al Con-
sejo para que haga el voto que estime, la Representa.^{on} q.^a ha
dirigido a S.^{ta} el Conde.^o de las cinco Villas en este^{no}
(y de q.^a es copia la adjunta) solicitando se minore la^r
Jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios de á quel Par.
tido prescribiendoles un cierto Orden y Subordina.^{on}
to en lo civil, como en lo Criminal, y suocandoles
al mismo Correo.^o En su inteligencia ha resuelto
este Supremo Trib.^l q.^a esa R.^{ta} Stud.^a oyendo instruc.
tivam.^{te} al Referido Correo.^o y á los Alcaldes ordi-
narios informe por mi mano lo q.^a se la fexca
y parezca en el asunto.

Y para que á este fin lo haga V.E. presente en el acuerdo de esa R. Aud. se lo participo de orden del Consejo, y del Recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dio: que a V. E. m. d. Madrid, y Mayo
 1 a 1802.

J. M. Emanuelson
Cambridge

Emo. gr. Porrenador Capitan general del R. de Aragon

Don Juan

Don Juan de los Rios no. 1

En el año de 1804 en la villa de San Juan de los Rios
Yo Don Juan de los Rios, vecino de esta villa, por el presente
declaro y certifico que el Sr. Don Juan de los Rios, vecino de esta villa,
es el legítimo propietario de la finca que se describe a continuación,
y que esta finca se encuentra en posesión de su legítimo propietario,
sin haber sido objeto de ninguna venta, donación o otro acto que
pueda alterar su posesión o dominio.

En fe de lo cual, doy fe en esta villa, a los 15 días del mes de
enero de 1804.

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios



SELLO CUARTO AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS

Yo Don Juan de los Rios, vecino de esta villa, por el presente
declaro y certifico que el Sr. Don Juan de los Rios, vecino de esta villa,
es el legítimo propietario de la finca que se describe a continuación,
y que esta finca se encuentra en posesión de su legítimo propietario,
sin haber sido objeto de ninguna venta, donación o otro acto que
pueda alterar su posesión o dominio.



Para despachos de oficio quatro para.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Copia. Señor D. Ignacio Arce Corregidor de las
cinco Villas y en Ciudad de P. de Notingon' movi-
mientos de las frecuentes Recaudas q' los vecinos a los Unga-
res q' forman el Canto de en Comandamientos le ha-
gan que sea de la Real y para dependientes, Decan-
do pues se modifique la Jurisdicción q' ejercen los di-
chos Alcaldes Ordinarios y facitan el q' no q' el M. le enomen-
en el suyo. Repeto a D. D. P. de P. los abusos q' se
vian e injurias q' por falta de la Real administración.
Causen diarismo. Mas. Al. q' de mas oficiales. Co-
entacen o conexiones e interese, particulares de las fa-
milias, quasi indispensable en causas. Doblacione, mo-
tivan q' los encargados cumplan. La Real y salven
a expensas la con la recitad que es devida. En-
deron en proviene ademas de no reconocen dichos
Alcaldes. Pero. Quer. ni. tal. Superior. mas. inmedia-
to q' la Audiencia. No. a la q' desan de recurrir
la agravada. y. la misma. Distancia que hay
de. ene. P. de. por. sea. la. naturaleza. de. la. ma-
teria. y. por. parte. de. la. Real. de. causa. entidad. y. p.
de. ob. de. de. medio. para. acabar. los. respectivos.

numeros en aquella Superioridad en donde dicen
que crecidas cosas. Por todas estas causas
quedan ilegas sus providencias a unque sean
desarregladas, e insuavis y los infelices sufrien
do el capricho del Alcalde o sus subalter
nos, los delinquen los unos peces impug
nes, los lugares poblados a gentes vagar
y escandalizar. En continuos sin seguridad
llenos de ruidos, y de ruidos q se inco
nan para las poblaciones y las providen
cias que graciam^{te} de el Inf^{te} para reme
diar tanto mal son desobedecidas, pues di
cen que el Conde^o solo exerce Jurisdiccion
en la Capital y en las quatro Villas don
de tiene sus tenientes de quienes la Na
rrame quando se presenta en ellas, por
cuyo motivo no puede pñar a residen
ciar, ni hacer acto alguno de Jefe en
los lugares sin exponerse a contesta
ciones con unos Alcaldes, legos e ignoran
tes y caprichosos que le obedecian
o resistian como vienan combenirles
sin fines praxidulares. En sala del Cri
min de una Audiencia de Aragón conmovi
da de estos excedos y queriendo reme

diarlas da ordenes que tienen la misma fuer
te que las Providencias del Corregidor, y lo
mismo sucede con las generales de Vea
que jamas se efectuan en otros lugares. Es
tos daños unce experimentan en los Corre
gimientos de Taca, Daroca, Calatayud, y
otros varios del Al^{no} en donde la Jurisdiccion
de sus Gobernadores y corregidores es ordi
naria en todas las Puestas de su territo
rio, y la de los Alcaldes meramente po
dencia y subordinada a las Caveras de la
Isla. En atencion a lo expuesto y visto lo
protesta de q esta sencilla narracion no
haca otro objeto, q el mejor servicio de
V.M. la mas recta Administracion de
Justicia y la tranquilidad de los Pueblos por
combenir asi alas actuales circunstan
cias, Politico-morales, segun la constitucion
del País y su publica seguridad = A.V.A.
Sup^{lo} qe previos los devidos informes con
la certeza de lo expuesto se servira ex
cenar la Jurisdiccion de los Alcaldes a ese
Partido, prescribiendole un cierto orden y
subordinacion para conocer y proceder en las

da
en lo de Junio

7

Exmo. Sr.

Como hasta ahora no haya practi-
cado esa Real Audiencia el informe
que se la pidió en 9 de Mayo de 1802
acerca de lo representado por el cor-
regidor de las cinco Villas sobre que
se minore la jurisdicción de los Al-
caldes ordinarios de su Partido bajo
cierto método, ha resuelto, se la ha-
ga recuerdo, para que sin pérdida
de tiempo le execute, y remita a mi
poder.

Y para que a este fin lo haga V.E.
presente en el Acuerdo de esa Real Au-
diencia, se lo participo a orden del
Consejo, y del recibo se servirá V.E.

dar-me aviso para poremto em tu
superior noticia.

Don què à P. C. m. A. Madoni

Mayo 31 de 1806.

Exmo. sr.

*gm
J. Manneletronio &
Carnebas*

Ex^{mo} p.^o Gov.^r Capitan g.^o del Reyno de Aragón



Para despachos de oficio quatro rls.

SEPTIMO QUINTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
SEIS.

Alto
su Es.
regente.
Dn.
donado
Paxid.
curilano

Tarag. y Tunio doce de Mayo de 1806. Adu. Genl.

Obedecese la orden & recuerde al Real Consejo q^{se}
expresa la Carta que antecede. Y por lo que toca a su
cumplimiento pase al Fiscal & del. con los antecede-
ntes, y si no los hubiere se certifique & ello.

Certifico: Que habiendo registrado los papeles y expedien-
tes de la Secretaria & suenda & misa ya no he halla-
do mas antecedentes, q^{se} el formado en el año mil & o-
cientos cinco por el forregidor de 5 villas contra el al-
calde del lugar de Embun, y el formado por el mismo
Corregidor contra D. Domingo del Castillo en el ante-
rior & mil ochoc. quatro, que juntos con la Instruc-
cion de forregidores se pasan al P. Fiscal con este
expediente. Lp. q^{se} contra, lo firmo en Tarag. a vein-
te & Tunio del corriente.

Juan Labrador

El Corregidor de Lima en vista de un Expediente de informe sobre la representación hecha á S. M. en 27 de Abril de 1823 por Ignacio Arriaga ya difunto Corregidor que fue de Lima Vieja, en solicitud de que se le permitiese crear la jurisdicción de los Alcaldes de las Villas y Lugares de aquel Partido, limitándola en lo civil á las causas de cien r., y en lo criminal á la formación de las primeras diligencias del sumario con la captura de los reos, extendiendo la jurisdicción del Corregidor, y dejando á su elección á los Alcaldes con las apelaciones á esta Audiencia, dice: que esta pretension merece un absoluto desprecio como contraria á la Leyes y al bien público, y promovida únicamente con la reprehensible mira de aumentar con las causas civiles y criminales de todos los Pueblos del Partido los derechos y emolumentos del corregimiento, que aun son ellos enteramente vacados.

El Corregidor de Lima Vieja tiene la jurisdicción ordinaria únicamente en las E. de, Excmo., tanto, Encantilla y Alameda: él reside en la primera, y en cada una de las otras quatro nombra un teniente que ejerce una jurisdicción omnimoda con las apelaciones á la Audiencia, y solo hay de particular que en llegando el Corregidor á crear quatro Pueblos, ofende para los, na. como ejerce la jurisdicción, cuando entonce temporalmente los tenientes. Por este método es defectuoso, y seria mejor que en la



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
SEIS.

por de los Tenientes se pudiesen en las referidas quatro Villas Alcaldes ordinarios nombrados por la Audiencia á nombre de S. M., quedando la jurisdicción ordinaria del Corregidor céntrica al distrito de la Villa de los en que reside, por que se ha visto y experimenta que los tenientes nombrados por los corregidores no han tenido el arraigo y grandas necesidades, á lo menos para que ultimamente ha mandado la Real Audiencia que los nombramientos se hagan á propuesta de los Ayuntamientos en sujetos acordados en las mismas Villas.

En las demas Villas y Lugares del Partido, que son muchos, y los mas de ellos muy distantes de los Alcaldes ordinarios nombrados por el Abogado, que ejercen jurisdicción civil y criminal con las apelaciones á esta Audiencia, y de este modo están bien gobernados y logran la ventaja de tener un Jefe que administra justicia á los vecinos, así en lo civil como en lo criminal, sin pagar gastos, y sin la molestia de salir de sus casas, ni abandonar el cuidado de las haciendas y ganados: cuya ventaja es incalculable, y por lo las leyes del Reyno han mirado siempre como útil y necesario el establecimiento de los Alcaldes ordinarios anales aun en los Pueblos de corto vecindario, y la Real Audiencia está concediendo esta gracia á las Alcaldes de las fundaciones y Villas haciéndolas exentas e independientes con facultad de

haber un Alcade ordinario que ejerza la jurisdiccion
en las apelaciones a las Chancillerias y Audiencias
territoriales.

En las otras villas de las villas y lugares del
Partido de Cinco Villas, que tienen derecho adquirido a que se les
mantenga en la jurisdiccion, quedarian fortadas, si los Al-
cades ordinarios se reducen a jefes, como lo pre-
tendió el Corregidor D. Ignacio Arenas, por lo que en qual-
quiera contingencia que se suscitase entre los vecinos ten-
drían que abandonar sus casas y acudir a la Villa de Logroño
a abandonar su derecho, y sería mas costosa y quasi imposi-
ble la administracion de la justicia criminal, no pudiendo el
Corregidor por sí ni sus comisionados hacer las averiguacio-
nes y prisiones de los reos con la facilidad y economia
que lo actual Alcade ordinario como se está experimen-
tando en los Partidos de Salazar y Dancalia, Torrel, Albar-
an, Fuentesa y Jaca en los aquellos Pueblos en que están suge-
tos a la jurisdiccion ordinaria de los Corregidores, al paso
que las villas y lugares exentos de los mismos Partidos
vivian mejor gobernados que los Alcades ordinarios: de for-
ma que le haria de poder servir de norma. O ejemplo en los
Partidos que el intendente de D. Ignacio Arenas, convendria que
se reformase en ellos mismos el actual modo defectuoso
y perjudicial, haciendo salir de la jurisdiccion ordinaria de
los Corregidores a todo lo Pueblos, y poniendo en ellos Alca-
des ordinarios.

En cuya atencion podrá V. E. informar al Consejo
en terminos de que se haya desistido la solicitud del
Corregidor D. Ignacio Arenas, por ser así conforme a justicia
y conveniente a la causa publica. Logroño 25 de
Junio de 1806.

Auto
de
E. con
D. con
D. con
D. con
D. con
D. con

Logroño 25 de Junio de 1806. Auto S.
D. con se expedirá al Sr. al Partido para que
se le informe que corresponde.

Señor.

En carta-dada de 9 de mayo del año de 1802, le sirvió
mandar V. E. a una Audiencia del Reyno de Aragón que
informe lo que se le ofrezca y parezca sobre la representación que
con fecha de 27 de abril del mismo año dirigio al Gobierno el D.
Juan Corregidor de Alcañiz D. Ignacio Arenas, solicitando se
minorase la jurisdiccion de los Alcades ordinarios de aquel Partido,
prestandoles un curso de ley y subordinacion tanto en lo civil,
como en lo criminal, y sugiriendoles al mismo Corregidor. En su
cumplimiento y con presencia de las razones en que me funda en
dicha, y de lo en su carta expuesto por el Fiscal de V. E. debe
informar la Audiencia.

Que si se hubiera de concordar con la pretension
del Corregidor del Partido de Alcañiz, sería preciso examinar no
solo el buen orden que se había establecido entre los pueblos para
la mayor y mejor administracion de justicia, sino chocar
con todas las leyes antiguas y modernas de la Nación, que con-
taman sabiduría y discrecion han acordado y dispuesto la crea-
cion de enaguadores, cuya obligacion propia y peculiar era
fundada en comenar los pueblos de su cargo en paz y justicia.
Con este tan importante objeto acordaron las leyes de España
que se habían entre los códigos la creacion de enaguadores y
Jueces, que regirán y gobernarán los pueblos, y entre ellos aquellos

institucion desde tiempos muy antiguos los Alcaldes ordinarios, que actualmente y siempre se han conocido en todos los pueblos no de mayor, cobrando de toda la jurisdiccion real, civil y criminal, para lograr la quietud y tranquilidad entre sus vecinos, y determinar los cometidos que entre los mismos puedan haberse, sin que la expresada autoridad y jurisdiccion con que los ~~corregidores~~ jueces ordinarios de los pueblos eran revueltos por la ley, condecoracion de los pueblos en su subordinacion alguna, a otro natural que otro superior en su clase, orden y linea, por aquellos medios, recursos, y alzados que los Reyes del Reyno tienen dispuesto. Los corregidores y Alcaldes mayores de aquellas capitales o poblaciones donde se hallan establecidos, no son otra cosa, que unos jueces interiores, iguales en todo a los Alcaldes ordinarios, y con las mismas facultades para conocer y decidir de los juicios civiles y criminales, que ante unos y otros se promanan, y seria una monstruosidad, y evidente exarcano de las leyes, que los segundos quedasen sujetos a los primeros, siendo igualmente en clase, y autoridad, y si bien es verdad, que en los Corregidores se conocen ciertas prerrogativas, y mayores condecoraciones en parte de jurisdiccion, sobre ciertos rangos del partido que alcaza el Corregimiento, tambien lo es que estos accidentes no debilitan en manera alguna la autoridad de los Alcaldes ordinarios, que la ejercen en fuerza de su nombramiento, y designacion del mismo Soberano como ^{fuere} y origin de toda jurisdiccion temporal, quedando unicamente a los Corregidores cierta autoridad politica sobre los pueblos de su partido

para diversos rangos y casos que estan preestablecidos por las leyes recopiladas, y asimismo por la Instruccion de 1788, y otras Reales ordenes posteriores.

Si el Corregidor de Ancoyillas hubiera meditado en otro solidos principios antes de tomar su representacion, se hubiera abstenido de su formacion y nombramiento, y hubiera evitado ademas, que su solitud no se dirigiera hacia el bien comun de los pueblos de su partido, sino a aumentar sus intereses y emolumentos con el absoluto consentimiento de todo genero de causas civiles y criminales, olvidando la may que de como dotacion y utilidad que tiene y tiene aquel Corregimiento. El Corregidor de este Partido exerce jurisdiccion ordinaria en las Villas de Los, que es la de su residencia, Exora, Tauris, Macavillo, y Saraba, y para la Administracion de justicia en otros quince lugares nombrados un respectivo Jefe con jurisdiccion ordinaria en todos los causas civiles y criminales con las apelaciones a una Audiencia, siendo muy singular en este enagenado, que quando para a cualquiera de aquellas, Reserve la Jurisdiccion de los terminos, en el tiempo que existe en ellos, lo que no se ve jamas en aquellos que por privilegios u otras justas causas tienen facultades para nombrar jueces de otros pueblos, o hacer propuestas de ellos. Mas sea esta misma y una vez que unos terminos se convierten en Alcaldes ordinarios nombrados por la Audiencia a nombre de S. M. quedando cedida la jurisdiccion al Corregidor al fin de la Villa de Los, porque la experiencia ha demostrado, que los terminos puestos por los Corregidores no han unido el animo y otras maneras para desempeñar sus obligaciones, porque ultimamente ha dispuesto la Superioridad, que en consideracion a otras justas causas, se hagan estos nombramientos a propuesta

Delos mismos Ayuntamiento en sugetos Acordados en las
mismas Villas.

Todo lo demas pueblo y Villa de este Partido, q.
son muchos, y la mayor parte muy distantes de la de los,
tienen sus Alcaldes ordinarios nombrados por el Acordado, lo
que es en su jurisdiccion civil y criminal con la apelacion
y demas cosas ala Audiencia; con cuyo establecimiento, y
bien dejen logran su vecindad y moradores la ventaja de con-
tinuamente la justicia con la mayor prontitud tanto en tra-
temos civiles como criminales, sin grandes gastos ni costos, y
sin la necesidad de abandonar sus casas, ni el cuidado de sus
haciendas ni ganados, de que abundan estos pueblos, cuyos ven-
tajes son incalculables, por cuyos razones han mirado siempre
los deyes del Reyno como muy util y necesario el establecim.
de los Alcaldes ordinarios anuales, aun en los pueblos de poco
vecindario, siendo buen testimonio y prueba de esta verdad,
las continuas gracias, que el soberano nos concediendo a mu-
chos Aldeas de Ciudades y Villas, eximienelas de su jurisdic-
cion, con facultades de tener un Alcalde ordinario, que exer-
ca la jurisdiccion con la apelacion aley Chancillerias
y Audiencias territoriales.

Todo en las ventajas y utilidades de las Villas y al-
gares del Partido de Amovilla, que tienen un puro derecho ad-
quirido a que se les mantenga en su jurisdiccion ordinaria,
quedarian frustradas, si los Alcaldes se redugen a pedantes,
porque en cualquiera controversia o litigio, que se suscitase
entre sus vecinos, tendrian estos que abandonar sus casas
y domicilios para acudir ala Villa de los, o desamparar

su familia y derechos a causa de los enojos gastos que indispensa-
blemente se les habian de seguir, y aun seria muy costosa
y casi imposible la administracion de justicia en las causas
criminales, no pudiendo el Conregido por si ni por sus Comisio-
nados hacer las averiguaciones y prisiones de los delos con la facili-
dad y economia que lo ejecutan los Alcaldes ordinarios, te-
nien que asi se experimenta en los partidos de Calatayud, Daroca,
Toca, Huera, Truel y Albarracin en aquellos pueblos que
envian fugados a la jurisdiccion ordinaria de los Conregidos, en
quienes no se encuentran sino atrasos en las causas, dilacion
en la formacion de las sumarias, muchos costos en comisionados,
y poca prueba de los delos, lo que sufre muy al comercio
en aquellos pueblos de estos mismos partidos, que se ven gober-
nados por Alcaldes ordinarios, de forma que lesos se podria ten-
der de norma y exemplo estos partidos, para el mismo del
Conregido de Truel y Agracio Abasco, con ventura que se forma-
ran en los mismos el Acordado Merced de fomento y seguridad,
haciendo exentos de la jurisdiccion de los Conregidos a todos los
pueblos, y estando en ellos Alcaldes ordinarios.

Si se adaptase tan extraordinaria e intempestiva
propuesta del Conregido de Amovilla, se privaria alos vecinos
del soberano de aquel Placer y distincion, que en el desempeño
de estos empleos adquieren las familias para su mayor gloria
y mayor para otras prerrogativas, pues demeritados estos
empleos de aquella jurisdiccion y Autoridad que les tributan
las leyes, no habria vecinos que quisiesen obtener unos oficios
venenos e ingratos, y sujetos en todo a otros sues inferiores.

y por ultimo se unian privados de poder comparecer con
los congos cosas que juramente deengan en los causas,
aquellas fatigas, y de velos que le ocasiona el desempeño
de muy honrosos oficios, como tambien las perdidas que
por lo comun se le suelen segund en el abandono de su
hacienda por sacrifican ala causa publica.

Las leyes Reales, que con particularidad hablan
de los Alcaldes Ordinarios, la Encomienda, y facultades, en un
lleno de solides y justicia, para que puedan ser sacados de su
juicio por la simple representacion de un Corregidor, que
no tiene otro apoyo ni objeto, que su honor y emolumento
propio, y mucho menos en supliendo pena hacen un com-
plan tan extraordinario, y opuesto a las leyes con los pueblos
del Partido de Ancozillas, que igualmente se debia hacer
no solo con los demas pueblos de este Reyno, sino
desde la oracion, si las razones expuestas por el Cor-
regidor fueran dignas del mas alto aprecio.

Por muy consideraciones en deparar la salud
se debe desestimarse la solicitud del difunto Corregidor
de Ancozillas M. Ignacio Chaves por sea en con-
tra de la justicia y a la causa publica, o v. en. involucri los
emine muy querido. Zaragoza y Junio 30, de 1806.

~~Don~~

Pincho.



+
Remito á V.S. el informe adorno que hace
esta Aud.^a sobre la ~~repro~~ copia de la represen-
tacion que executó el antecesor conseridor
de Sr. Villas en solicitud de que se mitore
la Jurisdiccion de los Alcaldes ordinarios de
los Pueblos de aquel Partido; afin de que
lo haga V.S. presente al Supremo consejo.

Dior que á V.S. m.^d a.^d Za-
rag.^a 6.^a de Julio de 1806.

Gon.^d D.ⁿ Ramon An.^o de Santineban

George James Esq.